

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de *septiembre* — de 1985.

Visto el oficio del 26 de agosto de 1985 dirigido a esta Corte por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº1, Dr. Néstor H. Buján, en los autos "Guardia, Carlos Eduardo y otra c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ amparo" -expte. Nº6147/85.-

Considerando:

1º) Que, además de ser palmariamente inadmisibile la acción a raíz de la cual el magistrado aludido ha solicitado informe a la Corte (art. 1º y concordantes de la ley 19.549 que el propio magistrado cita), la medida adoptada por el inferior tiende a abrir una instancia de revisión del pronunciamiento dictado por el Tribunal el 8 de agosto próximo pasado en el ejercicio de la atribución que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución en el expte. G.303.XX. "Recurso por retardo y denegación de justicia deducido por Carlos Eduardo Guardia y Susana América Corbacho de Abelson en los autos 'Guardia, Carlos Eduardo y Corbacho de Abelson, Susana América s/ sumario Nº / 1306/82'".

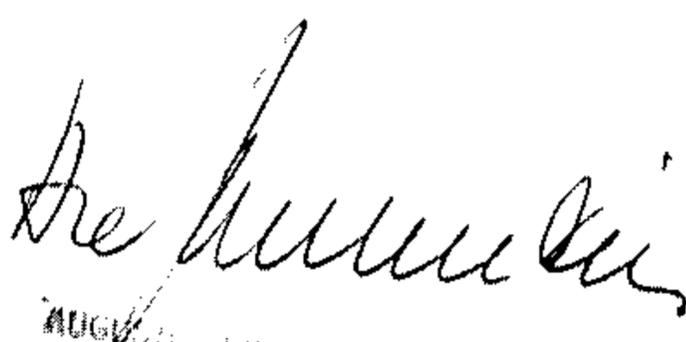
2º) Que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha declarado que, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es Suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; que sus decisiones son finales; y que ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de la Corte Suprema (Fallos: 12:134; /

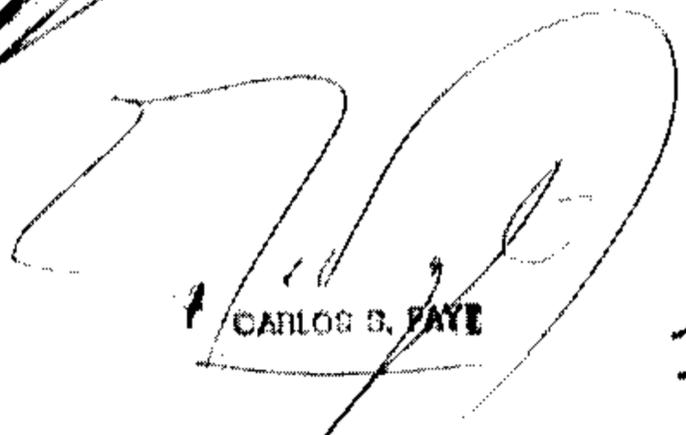
-// - 205:614; 235:662; 239:353; 245:429; 264:443; 291:549; y
sentencia dictada en la causa B.240.XX. "Brieba, Rodolfo Jorge
s/ amparo", con fecha 20 de diciembre de 1984).

3º) Que, los principios expuestos son particularmente aplicables al caso si se tiene en cuenta que la medida adoptada por el magistrado oficiante importa interferir de manera actual en procedimientos de superintendencia en curso ante el Tribunal y referentes a sus propios empleados, lo cual lesiona las facultades privativas que se desprenden del art. 99 de la Ley Fundamental y menoscaba la jerarquía otorgada por ésta a la Corte Suprema (art. 94).

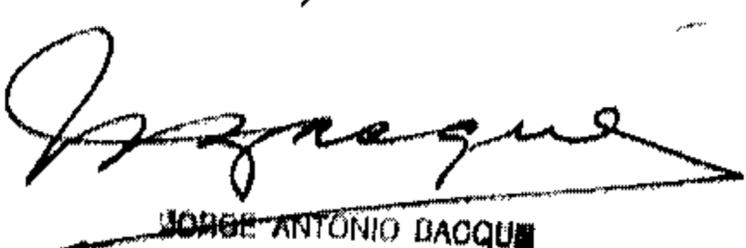
Por ello, se resuelve devolver sin diligenciar al juzgado de origen las actuaciones precedentes, de las que se dejará copia en el legajo. A los fines indicados, líbrense oficio con transcripción de esta providencia.-


JOSÉ BEVERO CADALLERO


AUGUSTO


CARLOS S. PATE


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JORGE ANTONIO BACQUI